



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

Nota No.: 39/2024

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y tiene el honor de referirse a la comunicación conjunta AL CUB 2/2023, del 2 de noviembre de 2023, enviada por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, referida a presuntos abusos de derechos humanos sufridos por cooperantes cubanos que participan en misiones internacionalistas.

En tal sentido, la Misión Permanente tiene a bien adjuntar la información solicitada.

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza, aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el testimonio de su más alta consideración.



Ginebra, 19 de enero de 2024

**Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra**



**CONSIDERACIONES DE CUBA SOBRE LA COMUNICACIÓN
AL/CUB/ 2/2023 - RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS FORMAS
CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD, INCLUIDAS SUS
CAUSAS Y CONSECUENCIAS.**

En primer lugar, Cuba llama la atención sobre el hecho de que la reciente comunicación reitera elementos que ya fueron respondidos por nuestro gobierno mediante la Nota No. 011/2020 de 3 de enero de 2020.

El gobierno de Cuba rechaza de forma enérgica que nuevamente se intente desacreditar la colaboración médica cubana, equiparándola a una nueva forma esclavitud moderna o un trabajo forzoso.

Es inaceptable que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos continúen siendo utilizados para fomentar y hacerse eco de las calumniosas campañas promovidas por el gobierno de los Estados Unidos en contra de la histórica e internacionalmente reconocida cooperación médica que Cuba ofrece.

Se reitera que la cooperación médica cubana está comprometida con los principios de altruismo, humanismo y solidaridad internacional, y es consecuente con las pautas de las Naciones Unidas referidas a la cooperación Sur-Sur y Triangular.



El último gran capítulo de la solidaridad cubana en materia de salud fue el apoyo brindado para combatir la pandemia de la COVID-19 en varios países, mediante el envío de 52 brigadas del Contingente Internacional de Médicos Especializados en Situaciones de Desastre y Graves Epidemias "Henry Reeve". Ante la solicitud de varios gobiernos, estas brigadas colaboraron en el enfrentamiento a la pandemia en 39 países, 22 de ellos en la región de América Latina y el Caribe. Estas brigadas se sumaron a los profesionales que ya laboraban en 58 naciones.

Resulta necesario resaltar que las misiones cubanas en el exterior no responden a programas de migración temporal, como se describe en la comunicación CUB 2/2023, sino que, por el contrario, se rigen por los principios de internacionalismo y solidaridad internacional en beneficio e interés mutuos. Estos principios caracterizan la política exterior cubana y están consagrados en el artículo 16 de la Constitución de la República. Por esta razón, el actuar del gobierno cubano y sus entidades exportadoras de servicios profesionales, es lícito.

La licitud de los servicios profesionales que suministra la República de Cuba al exterior, no solo se encuentran refrendados en su normativa interna sino, además, en instrumentos jurídicos internacionales, tales como:



- 1- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, Capítulo 1 Art.1.3 recoge como propósitos, el realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.
- 2- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, Art.3 reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; el Art. 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; el Art. 25 recoge que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la asistencia médica; el Art.28 menciona que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en la Declaración, se hagan plenamente efectivos.



- 3- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en su Art.12.1 y en el Art. 12.2 las medidas a adoptar por los Estados para garantizar el precitado Art.12.1, entre las que se encuentran a) reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños c) prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas d) creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicio médicos en caso de enfermedad.
- 4- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, 1995, AGCS, del que Cuba es signataria, en su Art.1.1 recoge su alcance, comprendiendo al comercio de servicios, define en su Art.1.3. b) el término servicio, que abarca: todo servicio en cualquier sector, excepto servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales y en el Art.1.2. d) el modo de comercio de servicios que aplica al realizado por las entidades exportadoras de servicios "Movimiento físico de persona".

La Constitución de la República de Cuba consagra el derecho al trabajo como uno de los derechos de las personas, en su artículo 64; en correspondencia con el cual, el artículo 2 de la Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013 "Código de Trabajo", establece su alcance, con

5



el que acoge y garantiza la protección a los derechos laborales proclamados como fundamentales por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Declaración de 1998, al reconocer que el trabajo es un derecho y un deber social del ciudadano y los ingresos que por él se obtienen son la vía fundamental para contribuir al desarrollo de la sociedad y a la satisfacción de sus necesidades personales y familiares.

Al mismo tiempo, declara la igualdad en el trabajo y en el salario; la prohibición del trabajo infantil y la protección especial a los jóvenes en edades comprendidas entre quince y dieciocho años de edad, que se incorporaran al trabajo, con fin de su desarrollo integral; el derecho de los trabajadores a la capacitación y superación, al descanso diario, a las vacaciones anuales pagadas, a la seguridad y salud en el trabajo, a la protección por la seguridad social, a asociarse voluntariamente y a hacer valer sus derechos laborales ante los órganos y autoridades competentes.

La relación jurídica de trabajo, en tanto acto jurídico, se configura y consagra a partir del principio de voluntariedad de las Partes, refrendado en el artículo 49 del Código Civil cubano, de aplicación supletoria en todo el ordenamiento jurídico nacional, con independencia de la naturaleza y objeto de la relación jurídica de que se trate; principio de voluntariedad que, unido al de la idoneidad demostrada, constituye uno de los ejes rectores de la política de empleo en Cuba, no solo para el nacimiento y terminación de la



relación jurídico-laboral, sino, además, para posibles modificaciones de esta.

En el asunto objeto de análisis, la Ley de Trabajo cubana establece en su artículo 42 que, para que las modificaciones a las cláusulas del contrato de trabajo generen efectos legales, se suscribe un suplemento al contrato de trabajo y, en el caso de que la modificación recaiga en las condiciones pactadas, el empleador está obligado a mostrar los fundamentos de su decisión y, de no estar de acuerdo el trabajador, puede presentar su inconformidad ante los órganos de solución de los conflictos de trabajo, cuyo cause termina en la vía judicial.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Trabajo, establece que el trabajador puede cambiar de cargo o de lugar de trabajo de forma provisional o definitiva, por interés propio o del empleador, y establece límites a esta modificación al exigir, siempre, la voluntad del trabajador, con la única excepción del traslado provisional ante situaciones de desastres, emergencia para evitar la paralización de las labores o eliminar sus efectos o un grave perjuicio para la economía o si el trabajador se encuentra en grave peligro para la vida, en cuyo caso, el traslado provisional no excederá de los ciento ochenta días en el año.

La referida norma prevé el derecho del trabajador a mostrar su inconformidad ante los órganos de solución de los conflictos de



trabajo, cuando considere que se ha incumplido alguno de los requerimientos legales establecidos.

La prestación de servicios profesionales en el exterior, se encuentra amparada en un instrumento jurídico, del que se deriva una relación jurídica entre la Parte extranjera que solicita los servicios de salud y el Estado cubano.

En este contexto legal y con total apego a las regulaciones vigentes, se realiza la selección y contratación de los profesionales de la salud para brindar sus servicios fuera de Cuba, a través de un contrato individual de trabajo con una entidad cubana, cuyo encargo social es la prestación de servicios de salud; proceso que se rige por los principios siguientes:

- Se presta sin dejar de garantizar el funcionamiento de los servicios de atención, protección y recuperación de la salud en el territorio nacional.
- Voluntariedad y capacidad demostrada del personal de salud involucrado.
- Preservación en Cuba del puesto de trabajo del que proviene el personal de la Salud que se incorpora a la cooperación internacional, así como los beneficios que se derivan de la relación laboral protegida, referidos a los derechos consagrados



como fundamentales por la OIT; a saber, salario, incentivos económicos aprobados para el puesto que ocupa el profesional, vacaciones anuales pagadas, horarios de descanso y seguridad social entre otros, por lo que, mientras presta sus servicios en el extranjero, se les garantiza a los familiares bajo su abrigo en Cuba, la satisfacción de sus necesidades básicas.

Las cláusulas del contrato individual de trabajo que, a ese efecto, suscriben las Partes responde igualmente a la normativa jurídica vigente en la República de Cuba, la que recoge como contenido de dicha contratación, obligaciones que garantizan la protección a los mencionados derechos de trabajo previendo, también, otras relativas a otros derechos laborales como:

- Duración máxima de la jornada de trabajo;
- Disfrute de días feriados y de conmemoración nacional;
- Condiciones de trabajo dignas y seguras;
- Atención médica gratuita;
- Alojamiento con condiciones estructurales y funcionales adecuadas;
- Seguro con cobertura de responsabilidad civil;
- Pago de una remuneración en cuantía suficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación y vestido en el exterior de una manera digna, teniendo en cuenta que el alojamiento, mobiliario indispensable, internet, correo electrónico, la atención médica y medicamentosa, la transportación, los pasajes internacionales,



trámites migratorios vinculados con la actualización de los requisitos de trabajo, seguridad, seguro médico y habilitación de los títulos, son gastos costosos que son asumidos por el Estado cubano o la Parte extranjera, como se concibe en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos, todo lo cual, incrementa el valor de la remuneración que cobra el profesional en los territorios donde prestan sus servicios.

- Obligación de conservar en su poder el pasaporte, como documento de identificación, además de la documentación identificativa que expida el país donde los profesionales prestan sus servicios.

En los instrumentos jurídicos suscritos con la Parte extranjera, se acuerdan las cláusulas vinculadas a las condiciones de alojamiento, laborales y de transportación de los profesionales de la salud, como obligación de la contraparte y causal de terminación de la relación entre ambas ante incumplimiento, que sean adecuadas y óptimas, con las garantías necesarias para el desenvolvimiento y seguridad del profesional en su vida diaria.

Igualmente se recoge como una de las cláusulas de extinción de las relaciones jurídicas contraídas, la existencia de cualquier acto que implique una manifestación de trabajo forzoso hacia el profesional que presta los servicios.



Para asegurar el cumplimiento adecuado de dichas obligaciones y de las restantes cláusulas del contrato individual de trabajo suscrito por las Partes, estas acuerdan canales de información viables para el flujo constante de información, entre las que figura la designación por cada Parte, de un representante-coordinador, y visitas e intercambios directos en el país donde se prestan los servicios de salud.

A lo anterior, se añade el derecho del profesional de la salud cubano a tramitar mediante el Coordinador de la Brigada Médica o, de manera directa, cualquier inconformidad que tenga con relación a las condiciones pactadas; siendo esta, una de las posibles fuentes de modificación del contrato.

Por otro lado, se significa que la salida del profesional, del territorio nacional, está antecedita, siempre, de una información y preparación suficiente a este, sobre las principales costumbres, idioma y tradiciones socio-culturales del país y región donde laborará, tras lo cual, previa voluntad libre e informada el profesional formaliza su relación de trabajo individual con la entidad cubana de que se trate, en cuyo contrato se plasman los derechos y deberes de ambas Partes, a partir de las provisiones establecidas en el instrumento jurídico principal, es decir, el que ampara la prestación de los servicios de salud por la Parte cubana.

En las circunstancias descritas, en cualquier momento de la ejecución de los servicios pactados, el profesional es libre de poner fin a ese



Contrato Individual de Trabajo y regresar a Cuba o, en su caso, optar por otra situación migratoria.

Es válido acotar que, si bien su selección para prestar los servicios de salud en el extranjero descansa en su libre y espontánea voluntad, implica un compromiso de hacerlo con apego a los principios y ética de la Salud Pública cubana.

Es significativo, además, esclarecer, que el profesional sale del país a través de un visado de trabajo que tiene una vigencia, siendo éste su estatus migratorio para su traslado lícito en frontera, el que se actualiza debidamente durante la vigencia del contrato individual de trabajo y del instrumento jurídico internacional al que responde.

Los profesionales cubanos que deciden retirarse del trabajo en el exterior no son condenados penalmente ni se inicia ningún proceso en su contra. Además, el Ministerio de Salud Pública de Cuba ha expresado en disímiles ocasiones que los cooperantes que abandonan su misión pueden, a través de los consulados cubanos y cumpliendo las regulaciones migratorias vigentes, reincorporarse al trabajo en Cuba y participar en otras misiones si lo solicitan.

Es absolutamente falso que se les restrinja la libertad de movimiento, se viole su derecho a la privacidad, y se vulneren sus comunicaciones o que se hallen bajo vigilancia de funcionarios del gobierno.



El desplazamiento durante el cumplimiento de misiones internacionalistas no se limita. Solo se emplean las medidas de seguridad individuales y colectivas necesarias para su salvaguardia y protección, según las características de la comunidad en que se encuentren, tal y como lo hacen los organismos y entidades internacionales en misiones oficiales de cualquier índole.

Lamentablemente, en varios países se han producido atentados contra la vida de los médicos, y secuestros del personal cubano.

La violencia caracteriza muchos de los lugares donde se suministran los servicios, teniendo en cuenta que la colaboración cubana llega precisamente a los territorios más recónditos y en muchos casos inhóspitos, donde los propios nacionales del país se niegan a prestar servicios, siendo así, es un deber del Estado cubano la protección de la vida y la seguridad de sus profesionales.

El gobierno de Cuba desea rechazar en los términos más enérgicos la alegación expuesta en la comunicación del Relator Especial referida a que “la libertad de movimiento de las personas trabajadoras continuaría restringida y vigilada por el Gobierno cubano en los países contratantes. Además, algunas personas trabajadoras estarían sometidas a acoso o violencia sexual, amenazas y/o violencia física. Los abusos serían generalmente cometidos por empleadores, asesores jurídicos, directores de misión, gerentes, funcionarios y administradores”.



Son totalmente falsas e infundadas las alegaciones de amenazas hacia colaboradores cubanos, en especial de presuntos acosos sexuales, por parte de funcionarios estatales en los países de destino. Esos argumentos responden a las continuas manipulaciones que tiene por objetivo intentar desacreditar la labor de nuestros colaboradores y funcionarios.

Si ocurriera un hecho de esa naturaleza, Cuba cuenta con mecanismos instituidos para realizar la correspondiente denuncia, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en sus artículos 10 y 61 en los que establece el derecho de los ciudadanos de dirigir quejas a las autoridades y a recibir de ellos las correspondientes respuestas.

En adición, es meritorio referir que el Decreto Ley 302, de 11 de octubre de 2012, modificativo de la Ley 1321, "Ley de Migración", de 20 de septiembre de 1976, se fundamenta en la necesidad de potenciar y atemperar las regulaciones migratorias del país al contexto actual ante el uso hostil, subversivo y desestabilizador de su política migratoria contra los intereses legítimos de nuestro pueblo, que alienta la emigración ilegal e insegura, provocadora de pérdida de vidas humanas, comisión de hechos delictivos violentos; la obstaculización de la cooperación médica internacional y el "robo de cerebros" con objetivos políticos.



En atención a lo expuesto y como parte de las regulaciones contenidas en el citado Decreto Ley, se contemplan las reglas de observancia para la entrada y salida del territorio nacional, precisándose en el Artículo 24 de la citada Ley de Migración, ilustrativo del carácter independiente y soberano de nuestro Estado, los presupuestos excepcionales que deben ser atendidos para declarar la inadmisibilidad de entrada al país, sin que en ninguno de los casos se incluyan el de los profesionales que abandonen sus funciones en el extranjero.

Por otro lado, la referida norma migratoria tampoco prohíbe la salida del territorio nacional, a los familiares de los profesionales de la salud que prestan servicios en el extranjero, que deseen visitarlos, siempre que cumplan con las regulaciones vigentes; por su parte, una vez en el lugar de destino sí deben asumir, de conjunto con el profesional, un comportamiento compatible con las normas que rigen el comportamiento y funcionamiento de la brigada médica cubana.

Sirva lo anterior para acreditar que la selección del personal de la salud cubano para participar en el suministro de los servicios de salud que el Estado y Gobierno cubanos acuerdan con otros Estados, gobiernos, organismos, e instituciones extranjeras, nace y se sustenta en la manifestación de la voluntad libre, informada y consciente de los profesionales de la salud, quienes prestan sus servicios en condiciones que garantizan el respeto a su dignidad y a sus derechos laborales fundamentales, **con lo que queda descartado cualquier**

intento de considerar como trabajo forzoso la labor que ellos realizan.

El Convenio sobre el trabajo forzoso, de 28 de junio de 1930, de la OIT define la figura del trabajo forzoso en su art. Art.2.1.1 como aquél que designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

El Protocolo de Palermo, Anexo II de la Resolución 55/25 de 15 noviembre de 2000 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, enfatiza, que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se usa la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación; a través de la amenaza o el uso de la fuerza, otras formas de coacción, secuestro, engaño, fraude, servidumbre por deudas, abuso de poder o abuso de una posición de vulnerabilidad, con el propósito del trabajo o servicios forzados. Siendo así, tampoco aplica la figura, porque estos elementos no caracterizan el actuar de los empleadores de los médicos cubanos que prestarán servicios en el exterior.

Los médicos cubanos conocen los fines que persiguen los servicios médicos prestados en el exterior, los beneficios que las misiones reportan para el sistema de salud de los países receptores y para

Cuba; es por ello que emiten expresamente su consentimiento a través de la firma de los contratos, de manera voluntaria y transparente, sin que exista ningún vicio de la voluntad en forma de fraude, amenaza o engaño y donde en cualquier caso media un proceso de selección entre los propios solicitantes interesados en formar parte de dicho contrato. Aquellos que no muestran interés en prestar este tipo de servicio, no son objeto de persecución o consecuencia alguna.

El profesional de la salud tiene la oportunidad de leer el contenido del contrato previo a su firma y conoce las consecuencias de una terminación de su relación laboral antes del término previsto para la extinción de su contrato, conoce dónde prestará sus servicios y en qué condiciones.

Por otra parte, existen muchos profesionales que se encuentran en el exterior contratados de forma individual con entidades extranjeras, a partir de lo establecido en la legislación migratoria vigente en la República de Cuba.

Otros profesionales han regresado al país al concluir sus contratos y han solicitado viajar nuevamente al exterior para prestar dichos servicios a partir de la contratación con una entidad cubana exportadora de servicios profesionales. Afirmar que tales hechos son muestra de un trabajo forzoso, es totalmente incongruente y no se sustenta ni en la ley ni en la práctica cubana.



Aun cuando Cuba no es un país desarrollado, contribuye al llamado realizado en el Código de Prácticas Mundial sobre la contratación internacional de personal en salud, de 21 de mayo de 2010, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de que exista en cada país un sistema de salud que atenúe los efectos de la migración, Art.3.5 y exhorta a los países desarrollados a facilitar asistencia técnica y económica a los países en desarrollo y con economía en transición, encaminada a fortalecer los sistemas de salud, en particular el personal de la salud, Art.3.8.

Países desarrollados como los Estados Unidos, con una posición francamente contraria a lo establecido en el citado Código de Prácticas Mundial, estableció en el período 2006-2017, un programa de protección especial a los médicos cubanos que abandonan las misiones médicas, con el objetivo de exacerbar la fuga de cerebros de Cuba.

A través de este programa, los médicos obtenían permisos desde otros países para poder obtener visas permanentes en Estados Unidos, desestabilizando las brigadas médicas y propiciando la migración hacia su país. Con estas medidas, no solo desestabilizaban el sistema de salud cubano, sino además el del Estado donde se estaban suministrando los servicios.

Rechazamos la guerra informativa que ejerce el gobierno de los EE.UU. para intentar desacreditar y obstaculizar la cooperación



médica internacional que Cuba ofrece, divulgando calumnias y llegando al extremo de exigir a otros países que se abstengan de solicitarla, como ocurrió en los momentos más duros de la pandemia de COVID-19. Rechazamos también todos los mecanismos y acciones desarrolladas por individuos o instituciones que, siguiendo la pauta de los EE.UU., intentan amplificar o dar credibilidad a dichas campañas.

No es aceptable que se cuestione la dignidad, la profesionalidad y el altruismo de los profesionales cubanos de la salud y los programas que amparan sus servicios en otros países.

Tampoco es aceptable que se manipule la ejecutoria de Cuba en materia de derechos humanos y de lucha contra la trata de personas y las formas contemporáneas de esclavitud.

Cuba continuará prestando su apoyo a aquellos países que lo soliciten, en la medida de sus posibilidades, siguiendo los principios que rigen la cooperación internacional y el respeto a los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos cubanos y de las poblaciones que lo reciben.

Misión Permanente de Cuba